

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**NORTE.**—El general Catalán hizo ayer un reconocimiento sobre Sesma, sin descubrir fuerza enemiga, habiendo regresado por la noche con sus tropas á sus cantones.

El general Loma da cuenta de que en la madrugada del 29, emprendió el movimiento de avance. Roto el fuego á la altura del pueblo de Lastras, que ocupaba el enemigo, se vió este obligado á desalojarlo siguiendo su marcha por Quincoces á Berbera. a.

El general Echevarría, da cuenta de que mientras el general Catalán hacia un movimiento en la Solana y el brigadier Córdoba en el monte Baiorri, todos los fuertes del monte Esquinza, Oteiza y Puente la Reina, rompieron un vivo fuego de cañon sobre Santa Bárbara de Oteiza, Villatuerta, Estella, Cirauqui, Mañeru, Santa Bárbara de Mañeru y Artazu, poniendo

18 granadas de á 16 centímetros en Estella, y haciendo retirar de Santa Bárbara de Mañeru la artilleria enemiga y sus pertrechos.

Todo esto responde á las instrucciones comunicadas al ejército del Norte para que haga sentir los efectos del mayor rigor de la guerra en territorio enemigo.

**CENTRO.**—El general en jefe de Cataluña, con las fuerzas á sus órdenes, pernoctó el 28 en Morella, levantó el bloqueo y continúa sus operaciones de acuerdo con la division Weyler.

El general Montenegro en su avance, se encontró tomadas las formidables posiciones de Muela de Chert, conquistándolas y causando muchas bajas, entre estas siete muertos vistos y cinco prisioneros, cogiéndoles cuatro mulos, gran número de cajas de municiones, armamento, equipajes de oficiales, gran cantidad de harinas y cebada. Los carlistas han huido en todas direcciones completamente desalentados; muchos se han presentado con armas de las fuerzas de Cucala, asegurando que van en pequeños grupos dispersos, dando grandes rodeos para presentarse con seguridad. El general Montenegro acampó con una brigada en la Muela.

Por otras autoridades del Centro se dice que reina gran des-

aliento no solo en los carlistas con armas, sino en los que se encuentran en sus casas, dando como razon evidente que se presentan los cupos de las anteriores reservas, habiéndolo hoy verificado los de ocho pueblos, voluntariamente.

Tambien se anuncia se oia fuego de cañon sobre Vista-bella, que debe ser de la fuerza del general en jefe.

Las autoridades dan cuenta del mucho entusiasmo que producen estas noticias en Castellon.

**CATALUÑA.**—El segundo cabo participa en telegrama de ayer que las columnas próximas á Molins del Rey, en cuanto tuvieron noticia del segundo ataque á dicho punto, acudieron presurosas, siendo batido y dispersado el enemigo, que sufrió muchas bajas.

(G. de 1.º de Julio.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la misma ciudad de los cuales resulta:

Que la Hermandad de la Caridad de Cádiz con fecha 13 de Mayo de 1874 entabló ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria, que se siguió en rebeldia contra D. Antonio Molinelo, sobre reivindicacion de decoraciones y ciertos enseres del teatro principal de la misma ciudad, que el Molinelo supone le fueron

vendidos por el Estado; lo cual contradice el demandante, fundándose en que los enseres y decoraciones que se anunciaron en la subasta eran solamente los que constaban en el inventario practicado en 1868, mientras que los reclamados en la demanda habian sido construidos con posterioridad á la indicada fecha:

Que cuando se hallaba el pleito en estado de prueba, la Administracion económica, á instancia de Molinelo, pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado, teniendo presente que la pretension promovida por la Hermandad de la Caridad versaba sobre bienes enajenados por el Estado, y por lo tanto á la Administracion correspondia el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador accedió á la solicitud, fundándose en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de primera instancia declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ya porque no podia estimarse como incidente de la venta la accion real que se ejercitaba, ya porque las reclamaciones gubernativas tienen un plazo de seis meses, pasado el cual, ni la Administracion puede admitirlas, ni los interesados pueden ventilar sus derechos sino ante los Tribunales de Justicia

Que el Gobernador pidió informe á la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Sevilla; y no creyéndose esta llamada á emitirlo porque á su juicio no era el asunto de los que las disposiciones anteriores á la orden de 6 de Abril de 1860 reservaba á los suprimidos Consejos provinciales, consultó el Gobernador á la



Comision provincial; y de conformidad con su dictamen insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben á los Tribunales admitir demanda alguna judicial contra fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que declara en su fuerza y vigor las disposiciones anteriormente expresadas:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda judicial en que se controvierten intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio; y su falta por más que pueda producir un vicio en el procedimiento apreciable solo por el Tribunal que entienda del negocio, no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado:

2.º Que la demanda ordinaria presentada por la Hermandad de la Caridad se apoya en un título independiente de la subasta y posterior á ella, puesto que los efectos que se reclaman fueron construidos y entregados al demandante en virtud de contrato por el arrendatario del teatro D. Ricardo Perez con posterioridad al año de 1868, época en que se formó el inventario que sirvió de base para la subasta, y con arreglo al cual debió hacerse la adjudicacion de la finca y efectos que le eran anejos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con mo-

tivo de la instancia elevada por Angel Casado y Treviño, vecino del pueblo de Somaen, solicitando indulto de las penas de arresto mayor por tiempo de dos meses y un dia, y de la multa en cantidad de 125 pesetas que le fueron impuestas por la Audiencia de Búrgos en causa por delito de amenaza incondicionales:

Considerando que el recurrente Casado y Treviño ha cumplido ya la condena personal, dando señales de arrepentimiento; y que en el caso de que sus bienes no alcancen á satisfacer la multa impuesta debe sufrir la prision subsidiaria correspondiente, quedando su familia de nuevo privada del auxilio que la proporciona con su trabajo:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oido el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Angel Casado y Treviño indulto de la prision sustitutoria por insolvencia de la multa que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por Reales decretos del 14 del corriente se ha dignado nombrar á D. Vicente Calvo Valero, Conónigo de la Santa Iglesia catedral de Cádiz, para la Iglesia y Obispado de Santander, vacante por defuncion de D. José Lopez Crespo; á D. Saturnino Fernandez de Castro, Canónigo de la Santa Iglesia catedral de Santander, para la Iglesia y Obispado de Leon, vacante por fallecimiento de D. Calixto Castriello y Ornedo, y á D. Gabino Catalina del Amo, Canónigo de la Santa Iglesia primada de Toledo, para la Iglesia y Obispado de Calahorra, vacante por muerte de D. Sebastian Arenzana y Magdaleno

Y habiendo sido aceptado dichos nombramientos, se está practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede

(G. del dia 1.º de Julio)

## MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 2 del corriente mes, honrando la memoria del Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui, y la Regia proteccion ofrecida espontaneamente á la desolada familia que acaba de perder su natural amparo, dieron motivo á la Nacion para aplaudir el aprecio que V. M. hace con ambos actos de los leales servidores que no titubean en sacrificar sus vidas en defensa de la patria.

Al Gobierno de V. M., inspirado en tan alto ejemplo, cumple facilitar tan

notables propósitos, proponiendo la forma de realizarlos sin violentar la ley, antes bien satisfaciendo al principio de justicia en que descansa.

El Comandante general D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui desempeñaba un cargo superior al de su empleo militar, denotando así la insignia de preferencia que arbolaba con todos los honores y beneficios anejos. Si la circunstancia de servir en una corporacion de escala cerrada y número fijo, en que la antigüedad es la base del ascenso, le impidió vestir la divisa que significaba aquel cargo, no puede caber duda pues lo consigna la misma ley, que la antigüedad cede su derecho al mejor que se contraiga por actos determinados.

No es preciso, Señor, examinar los que se refieren al malogrado Jefe: basta considerar por una parte que V. M. se dignó conceder recompensas á los que bajo las inmediatas órdenes de aquel efectuaron hechos de armas distinguidos y por otra que cumple una mayor al que dirige las operaciones asumiendo la responsabilidad del resultado, para deducir que Sanchez Barcaiztegui vestiria hoy la divisa de Contra-almirante, de haber sobrevivido á su herida, como único medio compatible con su categoría, distinguidos servicios y honrosos antecedentes.

Así debe deducirse de lo declarado solemnemente por V. M., á propuesta de vuestro Gobierno, al disponer en el Real decreto mencionado que se tributen al cadáver de Sanchez Barcaiztegui los honores de Contra-almirante con mando de escuadra; y que sus antecedentes eran los mejores, relevantes sus servicios y gloriosa su muerte significo el art. 1.º de la misma Real disposicion, que no de otro modo hubiera tenido honrosa sepultura en el panteon de marinos ilustres.

Tales condiciones, reconocidas por el Gobierno; el deseo de aliviar la precaria situacion de la viuda, y el de continuar en la Marina un nombre grato á la corporacion, indujeronle asimismo á aconsejar á V. M. se dignara otorgar el empleo de Alférez de infanteria de Marina al hijo mayor del Comandante general expresado, sin perjuicio del ingreso que con plazas gratuitas obtendrán reglamentariamente los otros dos en la Escuela naval cuando alcancen la edad oportuna. Y procurarlo á mayor abundamiento salvar aquel nombre de toda eventualidad y presentarlo á la Nacion como ejemplo y recuerdo vivo de altas virtudes militares, abriga el pensamiento de perpetuarlo en uno de los buques mandados recientemente construir.

Por último, Señor, á fin de no omitir recurso para proporcionar á V. M. la satisfaccion de dispensar merced á la familia del Jefe distinguido que muere por la patria, el que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Ana Acquarani y Solís, viuda del Capitan de navío de primera clase y Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, la pension de 3 650 pesetas anuales, respectiva al empleo de Contra-almirante muerto en funcion de guerra, trasmisible á sus hijos, con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Julio de 1860.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

(G. de 23 de Junio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las autoridades gubernativas, pues son los notorios medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislacion vigente es la expedicion de pasaportes que deberán obtener del Gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Peninsula.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atencion á tan importante garantia, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su vigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y denenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(G. de 1.º de Julio.)



MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Deber inexcusable de la Administración pública es procurar que presida la mas estricta justicia al repartimiento de los tributos, haciendo que cada cual contribuya en proporcion de sus haberes al sostenimiento de las cargas del Estado. Este deber es hoy mas apremiante, y se impone con mayor eficacia por lo mismo que son más cuantiosas las contribuciones é impuestos á causa de las circunstancias en que la Nación se halla.

Obedeciendo á este precepto, y siendo notorio que una parte considerable de la riqueza no figura en los amillaramientos en que debiera estar comprendida para que fuese justo y proporcional el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, prepara la Administración la reforma de la estadística de estos ramos de la riqueza para evitar su ocultacion en lo posible, porque con ella, no solo se defraudan los derechos del Tesoro, sino que se perjudica notablemente á los que hacen con verdad sus declaraciones.

Pero mientras se plantea esa reforma, que no podrá ser tan pronto como el Gobierno desea, para disminuir las actuales ocultaciones puede adoptarse un medio que siempre ha producido resultado, y que consiste en el perdon de las penas que debieran satisfacer los que declaren en la forma y terminos que se expresarán los bienes que deben estar sujetos á dicha contribucion.

Este acto de clemencia, á más de ser conveniente, tiene en su abono consideraciones de equidad que lo determinan, porque algunos poseedores de bienes no incluidos en los amillaramientos no son los primitivos ocultadores, habiéndolos adquiridos sin estar declarados, y no habiendo procedido á cumplir ese deber por no sufrir la multas establecidas en las disposiciones vigentes.

Condonando la parte de esas multas que corresponde á la Hacienda á los que declaren su riqueza, el Tesoro público alcanzará sin duda mayores ingresos que hasta aquí, sin aumentar el tanto proporcional de esta contribucion, que es una de las principales bases de nuestro actual sistema tributario.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1875.—Señor. —A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro da Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillara-

mientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas ántes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion ántes del mismo dia 1.º de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(G. de 1.º de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Debiendo procederse por el Sr. Ingeniero del ramo á practicar varias operaciones facultativas en los periodos y minas que expresa la relacion inserta en el Boletín Oficial núm. 1.º, correspondiente al 1.º de Julio corriente, he dispuesto que con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento, se notifique á los respectivos registradores; mas como haya algunos que ni son vecinos de esta capital ni tienen en la misma representante legal, se hace la indicada notificacion á los que en este caso se hallan por medio de este edicto, en virtud de

lo prevenido en el artículo 40 del mencionado Reglamento.

Santander 2 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Nombre de la mina.	Interesado.	Termino.	Operacion y periodo en que ha de tener lugar.
Navajeda.	D. Joaquin Herrera.	Navajeda y Riotuerto.	Demarcacion: del 8 al 13 de Julio.
Catalina.	Fermin Basterretche.	Bireena de Cicero.	Id. del 14 al 19 de Julio.
Basilisa.	Mariano Lopez Torre.	Limpias.	Id. del 20 al 25 del mismo.
Basilisa.	El mismo.	Idem.	Id. del idem idem.

Comision provincial de Santander.

Agricultura.—Circular.

En vista de una comunicacion de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, llamando la atencion acerca de los perjuicios que causan á la riqueza pecuaria, los animales de ñinos y exponiendo la conveniencia de que se modifique el sistema establecido para el pago de premios á los matadores de aquellos; la Excmal. Diputacion, en sesion de 15 de Junio último, acordó recomendar á los Ayuntamientos que, teniendo en cuenta el interés inmediato que les resulta de la extincion de los animales dañinos, inclu-

yan en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para atender á dicho servicio, cuidando con el mayor celo de que se cumplan las prescripciones vigentes sobre el particular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos Ayuntamientos y demás efectos oportunos.

Santander 1.º de Julio de 1871.—E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.—P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Impuestos se ha dignado disponer con fecha 20 del corriente que los almidones se esceptúen á su venta de la fijacion del sello especial creado por aquel acto, como impuesto transitorio de guerra.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento y á fin de evitar ulteriores perjuicios.

Santander 29 de Junio de 1875.—El Jefe económico, P. S., Elias Bermudez.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion con fecha 12 de Junio pasado, entre otras cosas, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion el siguiente Real decreto: Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1873 para reformat las tarifas de espendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el costo de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia, no son las que alcanzó en otras épocas, de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio próximo se espendirán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion



de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 10 de Ju-

nio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

Tarifa que se cita:

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASE DE TABACOS.	PRECIOS.			
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Cigarros.....	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.	» 10	14	»
	Comunes á 230 id.....	» 3	6	90
Picados en paquetes de 125 gramos.....	Fino Superior á 8 paquetes id.....	1	75	14
	» Suave id. id.....	1	50	12
	» Entrefuerte id. id.....	1	50	12
Picados en paquetes de 25 gramos.....	Entrefino Habano á 40 paquetes id.....	» 25	10	»
	» Habano y filipino id. id.....	» 25	10	»
	» Superior id. id.....	» 25	40	»
	Comun Filipino á id. id. id.....	» 15	6	»
	» Virginia y filipino id. id.....	» 15	6	»
Cigarrillos de papel.....	» Virginia id. id.....	» 15	6	»
	Suaves, 50 paq. de á 30 cigarrillos en id..	» 25	12	50
	Entrefuertes, 60 paq. de 25 cigarrillos id.	» 15	9	»
Rapé, 8 paquetes en kilogramo.....	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.	» 5	7	50
Polvo, id., id.....	» 2	»	16	»
	» 75	»	6	»

Madrid 10 de Junio de 1875.—SALAVERRIA.—Es copia, José Rivero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Direccion general, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

Santander 1.º de Julio de 1875.—El Jefe económico, P. S., Elias Bermudez. 3-2

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Ruento.

No habiendo habido licitador para la subasta de las obras de la casa Escuela del pueblo de Uceda, cuyo presupuesto asciende á 6.582 pesetas y un céntimo, se anuncia nuevamente bajo el mismo tipo por término de 15 días, á contar desde el de la publicación en el Boletín Oficial inclusive.

En la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran de manifiesto el plano y condiciones formadas por el sedor arquitecto provincial.

Ruento 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, José M.ª García de Cosío. 2-2

#### Ayuntamiento de Pesquera.

Los hacendados vecinos y forasteros que disfrutan bienes radicantes en este distrito que por compras, cesiones, justificadas, tengan variacion en ellos, presentarán las relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis dias para poder confeccionar con exactitud el reparto de la contribucion territorial del año próximo económico de 1875 á 76, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pesquera 24 de Junio de 1875.—José Manuel de Cayon Ruiz.

### Providencias judiciales.

D. Ignacio Falgueras y Torres, capitán graduado teniente Ayudante de Carabineros y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Manuel Roldán Carmona, carabinero de infantería de esta Comandancia, á

quien estoy procesando por el delito de desercion; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al espresado carabinero, señalándole el cuartel de carabineros de esta ciudad, en el que deberá presentarse en el término de veinte dias á contar del de esta fecha á dar los descargos de lo que contra él resulte, y de no comparecer en el referido, plazo se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave por el de desercion ó el que ocasionó su fuga. Publíquese este edicto para conocimiento de todos.

Santander 27 de Junio de 1875.—V.º B.º, Ignacio Falgueras.—Por su mandado, Francisco Gomez.

### NUEVA COMPAÑIA DE FERRO-CARRIL

#### DE ALAR Á SANTANDER (EN LIQUIDACION.)

Los poseedores de acciones y pagarrés de la Compañía de Isabel Segunda; los de láminas de la deuda sin interés y resguardos provisionales de acciones de la Nueva Compañía; que aun no hubiesen presentado al cange dichos documentos en la oficina de Santander y los que debieren cobrar algun dividendo en dicha oficina, se servirán hacer o antes del 12 de Julio próximo; recogiendo los documentos cangeados ó presentados al cobro antes del 20 del mismo mes; pues trascurridas estas fechas, tendrán que hacer en Madrid el cange de toda clase de documentos así como recoger los cangeados que aún no hubiesen sido recogidos para la mencionada fecha.

Madrid 28 de Junio de de 1875.—El Vocal Secretario, G. Cortés.

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:  
Un gran surtido de libros rayados.  
Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.  
Infinidad de objetos propios de escritorio.  
En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.  
Admite comisiones de varias clases para sus oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.  
Reclama indemnizaciones por suplentes.  
Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.  
LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:  
Papel del Estado,  
Empréstito Pontificio.  
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

### CORCOVADO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

#### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.